



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22832/2024

RECURRENTE: PARTIDO ESPACIO
HIDALGO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y CLARISSA
VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia de la reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se relaciona con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, relativo a la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales en esa entidad federativa, derivado de la aprobación del registro de los partidos políticos locales Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo⁵.

¹ En adelante, partido recurrente o recurrente.

² En lo posterior, responsable, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo siguiente, OPLE.

⁵ En lo subsecuente, Acuerdo 240.

- (3) Inconforme, Nueva Alianza presentó un juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶, quien revocó el acuerdo impugnado y ordenó al OPLE emitir uno nuevo en el que realizara un nuevo cálculo del financiamiento para actividades permanentes ordinarias y específicas de los partidos de nueva creación, sin afectar las cantidades establecidas para Nueva Alianza.
- (4) En contra, Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo interpusieron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, quien revocó parcialmente la sentencia y ordenó al OPLE emitir un nuevo acuerdo de redistribución de financiamiento público siguiendo diversos parámetros expuestos en la sentencia regional.

II. ANTECEDENTES

- (5) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar los hechos siguientes:
- (6) **1. Acuerdo 240.** El quince de julio, el OPLE aprobó el acuerdo relativo a la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales en esa entidad federativa, derivado de la aprobación del registro de los partidos políticos locales Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo.
- (7) **2. Impugnación local.** El diecinueve de julio, Nueva Alianza impugnó.
- (8) **3. Sentencia local.** El treinta de julio, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado y ordenó al OPLE emitir uno nuevo en el que realizara un nuevo cálculo del financiamiento público para los partidos locales de reciente creación, sin afectar las cantidades establecidas para Nueva Alianza.
- (9) **4. Juicios federales SCM-JRC-240/2024 y acumulado.** Inconformes, Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo interpusieron juicios de revisión constitucional electoral.
- (10) **5. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de octubre, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local, a

⁶ En adelante, Tribunal local.



efecto de que el OPLE emita un nuevo acuerdo de redistribución de financiamiento público.

- (11) **6. Recurso de reconsideración.** En contra, el veintinueve de octubre, Espacio Hidalgo interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** En treinta de octubre se turnó el expediente **SUP-REC-22832/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁸

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **se debe desechar** de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

Marco de referencia

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración **no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario** conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



- (21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

⁹ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁷ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁸ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁹

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



- (24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

A. Sentencia de la Sala Regional

- (25) La Sala Ciudad de México **revocó parcialmente** la sentencia del Tribunal local, conforme a lo siguiente:
- (26) En primer lugar, la Sala Regional identificó el marco normativo legal sobre la forma de calcular los montos de financiamiento público y su distribución para los partidos políticos de nueva creación.
- (27) De esta manera, señaló que el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos²⁰, aplicable a los partidos políticos locales -en Hidalgo- que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, establece que se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- (28) Así, la responsable sostuvo que esas cantidades debían entregarse en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.
- (29) A partir de lo expuesto, estimó que el Tribunal local no debía interpretar el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos, en el sentido que implicaba que no debían actualizarse los cálculos cuando se creen nuevos partidos políticos locales, dado que las cantidades establecidas previamente -Acuerdo 51- se encontraban firmes.
- (30) Ello, debido a que la norma establece que *“se le otorgará a cada partido político [de nueva creación] el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes”*; por lo que, en su sentido literal

²⁰ En adelante, Ley de Partidos.

implicaba que se trata del 2% del monto por financiamiento total que corresponde a los partidos políticos locales para actividades ordinarias permanentes, reiterando que se trataba del “financiamiento total”, sin prever alguna excepción para el caso de que se hubiera otorgado financiamiento público a un partido político local previamente, y solo precisando -en el artículo 51, numeral 3, de la Ley de Partidos- que las cantidades serían entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

- (31) Así, señaló que, dado el contenido de la normativa analizada, resultaba evidente que al incorporarse algún partido político local de nueva creación en el estado de Hidalgo en el mes de julio y tener derecho a recibir financiamiento público, resultaba imposible otorgarle tal recurso sin modificar las asignaciones previas a los demás partidos políticos con derecho a ello.
- (32) Esto, porque los cálculos que se hacen para definir las cantidades que corresponden a los partidos políticos durante un año comienzan a surtir sus efectos a partir de enero, mientras que los nuevos partidos políticos pueden obtener su registro en algún otro mes del año.
- (33) Explicó que ello no implicaba una vulneración a algún derecho previamente adquirido como pretendió hacer ver Nueva Alianza Hidalgo ante el Tribunal local, pues el derecho que tiene es a recibir recursos públicos, lo que no se modificó y, por otra parte, la definición del monto que recibiría derivado de tal derecho, se sustentaba en la conformación del mosaico de partidos políticos existentes cuando se determinaron los montos que recibiría cada instituto.
- (34) Por lo que al haber cambiado dicho panorama, dejaba de estar justificado que Nueva Alianza Hidalgo continuara recibiendo la misma cantidad y era evidente la necesidad del ajuste realizado por el OPLE.
- (35) Además, destacó que la necesidad de una redistribución del presupuesto total destinado para los partidos políticos en este año era previsible desde



que se distribuyó el financiamiento público en el Acuerdo 51, pues los trámites para la creación de nuevos partidos políticos eran un hecho notorio y, atendiendo a las normas aplicables, se sabía que si alguna de las asociaciones que buscaban su registro como institutos políticos lo conseguía, sería necesario ajustar las cantidades que recibirían los partidos a partir del registro de los nuevos.

- (36) Así, al resultar fundados los agravios hechos valer, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, y dejó sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia controvertida.
- (37) En consecuencia, ordenó al OPLE emitir un nuevo acuerdo de distribución de financiamiento público, conforme a lo siguiente:
- Que en esa instancia no se cuestionó la determinación del Tribunal local respecto a que la UMA con que se deberían hacer los cálculos es la correspondiente a 2023.
 - Los parámetros señalados para la determinación del financiamiento público que recibirán los partidos políticos de reciente creación.
 - Realizar los ajustes necesarios en las ministraciones de los partidos políticos involucrados correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024, considerando que el cálculo que realice no deberá afectar los conceptos que hubieren tenido lugar con anterioridad a la fecha en que los partidos políticos de nueva creación obtuvieron su registro.

B. Planteamientos de la recurrente

- (38) El partido Espacio Hidalgo **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, únicamente respecto al apartado de los efectos de la sentencia, para lo cual hace valer los **motivos de inconformidad** siguientes:
- El recurso es procedente porque es importante y trascendente, ya que la Sala Regional omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de sus agravios.

- Es incorrecto que la responsable haya determinado que no se afectaran las ministraciones mensuales de los partidos políticos previas a noviembre del año en curso, ya que desde el uno de julio se le otorgó su registro, por lo que es a partir de esa fecha con la que cuenta con derecho a recibir financiamiento público.
- Otorgar a los partidos políticos de reciente creación financiamiento público a partir del uno de julio, no es desproporcional porque su registro surtió efectos en esa propia fecha.
- No se vulnera la equidad en el financiamiento público, ya que los partidos políticos de nuevo registro no realizan actividades de campaña.

C. Caso concreto

- (39) Es **improcedente** el recurso de reconsideración porque de la sentencia impugnada y de la demanda presentada ante esta Sala Superior no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (40) En efecto, la Sala Regional se limitó a verificar, a partir de la normativa aplicable, la forma y porcentaje de financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos de nueva creación en el estado de Hidalgo, para ello se apoyó en criterios de esta Sala Superior²¹.
- (41) Así, la Sala Ciudad de México concluyó que, conforme al artículo 51 de la Ley de Partidos, párrafos 2 y 3, a los partidos políticos locales -en Hidalgo- que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, se le otorgará a cada uno el 2% del monto que por financiamiento total

²¹ Entre otros, la tesis LXXV/2016 de la Sala Superior de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD; así como la sentencia emitida en la reconsideración SUP-REC-1901/2018 y acumulados.



corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

- (42) Para lo cual, sostuvo que esas cantidades serían entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.
- (43) De lo anterior, se desprende que la Sala Regional no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que deba revisarse en esta instancia, pues se limitó a identificar el marco legal sobre la asignación de financiamiento público para los partidos políticos locales de nueva creación.
- (44) Por otra parte, esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad, pues se limita a señalar de forma genérica que el estudio que realizó la Sala Regional vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y equidad en la distribución del financiamiento público.
- (45) No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
- (46) Tampoco se observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (47) Esto es así, ya que del contenido íntegro de la sentencia impugnada se desprenden los fundamentos y razones por las cuales la Sala Ciudad de México determinó que los partidos políticos de nueva creación tienen derecho a recibir financiamiento público a partir de la fecha en que surta efectos su registro, tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.
- (48) Por último, se estima que el asunto no es relevante o novedoso, desde el punto de vista constitucional, ya que esta Sala Superior ya se ha

pronunciado sobre el porcentaje de financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos de nueva creación.²²

- (49) De ahí que esta Sala Superior arriba a la conclusión que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (50) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Tesis LXXV/2016 de la Sala Superior de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD